



CARTA N°

SR. ESTEBAN DE JESÚS GONZÁLEZ YEPES
REPRESENTANTE LEGAL
CONGREGACION DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS
FAE - AMIGO ARICA Y PARINACOTA

PRESENTE:

Junto con saludar y por medio de la presente, vengo en informar que mediante Certificación 01/2024 de fecha 01 de agosto de 2024, se ha declarado firme la sanción impuesta por Resolución Exenta N° 308, de fecha 03 de octubre de 2023, de la Dirección Regional de la de Arica y Parinacota del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

Distribución:

- Sra. Charlotte Ramírez Osorio, Directora de Proyecto "FAE - AMIGO ARICA Y PARINACOTA"
- Sr. Esteban De Jesús González Yepes
- Jefatura del Departamento de Servicios y Prestaciones
- Jefatura de la Unidad de Supervisión y Fiscalización



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/FRCQUT-585>

CERTIFICACIÓN N° 01/2024

Certifico que, en el Proceso Sancionatorio incoado por **Resolución Exenta N° 308, de fecha 03 de octubre de 2023**, contra el Colaborador Congregación Religiosos Terciarios Capuchinos, código 1750, por el proyecto FAE - Amigo Arica y Parinacota, código 1150139, se encuentra firme la sanción impuesta por **Resolución Exenta N° 044, de fecha 01 de Febrero de 2024**, de la Dirección Regional de Arica y Parinacota del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, atendido que, transcurrido los plazos legales no se presentó reclamación por parte del Colaborador Acreditado a partir de la notificación efectuada con fecha 12 de febrero de 2024.

En este sentido, es importante establecer que de acuerdo con la Resolución Exenta N° 044/2024, se aplicó la sanción de amonestación escrita, contemplada en el Artículo 41 de la Ley 21.302 en lo relativo a las infracciones menos graves, letra "i".

En virtud de la amonestación escrita, esta Dirección Regional instruye al Colaborador Acreditado que se corrijan y subsanen las circunstancias que derivaron en los hechos que son objeto de la presente sanción, en un **plazo de 30 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente certificación.

Conforme a lo anterior, el Colaborador Acreditado deberá enviar a esta Dirección Regional, un informe con los medios de verificación correspondientes que acrediten, respecto del proyecto FAE - Amigo Arica y Parinacota, código 1150139, la corrección efectiva de las infracciones que a continuación se indicarán:

- 1. Los espacios para las actividades de los profesionales, técnicos y administrativos y la atención de los niños, niñas, adolescentes y familias no cumplen con lo comprometido y según lo establecido en orientaciones técnicas.**

Relativo a la primera infracción, el Colaborador deberá remitir los siguientes documentos y/o antecedentes:

- Comprobante de pago (boleta o factura) de compras de materiales, equipamientos y/o mobiliarios.
- Boleta u otro tipo de instrumento tributario de las reparaciones, en caso de ser necesario.
- Fotografías de las mejoras realizadas.



2. El proyecto no realiza la denuncia dentro de las 24 horas desde que toma conocimiento de los hechos al Ministerio Público, Carabineros o PDI., códigos NNA.

En referencia a esta segunda infracción, se requerirán los siguientes documentos que acrediten la subsanación:

- Planilla de control y seguimiento de los Registros Únicos de Casos activados en SIS, en conformidad a la Resolución Exenta N°155.
- Nombramiento de un encargado de la actualización de la planilla de control y seguimiento de los Registros Únicos de Casos activados en SIS.
- Reunión de reforzamiento al equipo técnico de la Resolución Exenta N°155.- Se requiere como medio de verificación: Acta de Reunión, lista de asistencia, flujograma del procedimiento y fotografías de la instancia.

Los antecedentes solicitados, deberán enviarse al correo electrónico de la Oficina de Partes de esta Dirección Regional ofparica@servicioproteccion.gob.cl, dirigidos al Director Regional wvaldebenito@servicioproteccion.gob.cl, con copia a la Jefatura de la Unidad de Supervisión y Fiscalización gmarin@servicioproteccion.gob.cl, y a la Fiscalizadora Regional crubio@servicioproteccion.gob.cl

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



Arica, 01 de agosto de 2024.

Gustavo Marín Castro
GUSTAVO MARÍN CASTRO
JEFATURA (S.) DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA

GMC/crm

Distribución:

- La indicada



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/FRCQUT-585>



**Unidad de Fiscalización
División de Supervisión, Evaluación y Gestión**

CARTA N° 055

Notifica Sanción

**SR. FRAY ESTEBAN GONZÁLES YEPES
REPRESENTANTE LEGAL
CONGREGACION DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS
FAE - AMIGO ARICA Y PARINACOTA**

Junto con saludar y por medio de la presente, vengo en informar que, de conformidad al artículo 42 de la Ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que se ha aplicado una sanción en su contra, en el procedimiento sancionatorio incoado mediante Resolución Exenta N°308, de fecha 26 de septiembre de 2023, de la Dirección Regional de Arica y Parinacota del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,


**CAROLINA CABRERA AGUILERA
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**





TRAMITADO

REF.: APLICA SANCIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO QUE INDICA A COLABORADOR ACREDITADO CONGREGACION DE RELIGIOSOS TERCARIOS CAPUCHINOS Y DISPONE SU NOTIFICACIÓN.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 044

ARICA, 01 de febrero de 2024

VISTOS: La Resolución Exenta N° Exenta N° 308, de fecha 03 de octubre de 2023, de la Dirección Regional de Arica y Parinacota, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia que instruyó procedimiento administrativo sancionatorio y designó sustanciador; lo dispuesto en la Ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; Resolución Exenta RA N° 215067/255/2024 de fecha 19 de enero de 2024 que proroga contrata que indica; en la Resolución Exenta RA N° 215067/311/2024 de fecha 19 de enero de 2024, de encomendación de funciones directivas; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en el Decreto Supremo N° 841, de 2005, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.032; en la Ley N° 20.066; en las Resoluciones N°s 7, de 2019 y 16, de 2020, ambas de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

- 1° Que, de conformidad al artículo 1 de la Ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y está sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y forma parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.
- 2° Que, de acuerdo al artículo 2 de la norma citada en el considerando anterior, el objeto de este Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.
- 3° Que, por su parte, la Ley N° 20.032 que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada se relacionará con ellos. Del mismo modo, se determina la forma en que el Servicio velará porque la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en dicha Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias en la labor que ellos desempeñan.
- 4° Que, la acción fiscalizadora del Servicio Nacional de Protección Especializada se consagra en la Ley N° 21.302, artículo 6°, que considera la siguiente función: "*h) Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio*".
- 5° Que, el artículo 41 de la misma Ley señala que la realización por parte de los colaboradores acreditados de alguna de las conductas que se indican en dicho precepto, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término anticipado, según corresponda.



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/FRCQUT-585>

- 6º Que, conforme al inciso primero del artículo 42, al detectarse una posible infracción de aquellas señaladas en el artículo 41, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación.
- 7º Que, por Resolución Exenta N°308, de fecha 26 de septiembre de 2023, de la Dirección Regional Arica y Parinacota del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, a fojas (01), se dispuso a instruir procedimiento administrativo sancionatorio, notificado al colaborador acreditado **CONGREGACIÓN RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS, RUT: 81.795.172-4**, con fecha **03 de octubre de 2023**.
- 8º Que, el presente procedimiento sancionatorio tuvo la finalidad de investigar hechos expuestos en el Informe de Fiscalización Negativo de fecha de 26 de septiembre, emitido por la fiscalizadora doña Carla Rubio Morales levantado al proyecto "**FAE – AMIGO ARICA Y PARINACOTA**".
- 9º Que, con fecha 10 de octubre, la sustanciadora **Krischa Sánchez Vásquez** acepta el cargo vía correo electrónico, a fojas 50 (cincuenta).
- 10º Que, con fecha 07 de noviembre de 2023, la sustanciadora solicita prórroga del plazo de investigación, a fojas 231 (doscientos treinta y uno), lo que fuere aceptado por esta Dirección Regional por Resolución Exenta N°369, de fecha 10 de noviembre de 2023, a fojas 233 (doscientos treinta y tres).
- 11º Que, como consecuencia de la investigación realizada en el presente procedimiento sancionatorio, la sustanciadora, ponderando las pruebas presentadas, advierte de la existencia de responsabilidad del organismo colaborador del Servicio Nacional de Protección Especializada, **CONGREGACIÓN RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS**, por los hechos ocurridos en el proyecto "**FAE – AMIGO ARICA Y PARINACOTA**", razón por la cual se le formularon cargos con fecha 28 de noviembre de 2023, que le fueron notificados al representante legal del colaborador acreditado por correo electrónico de fecha 28 de noviembre de 2023.
- 12º Con lo anterior, a juicio la sustanciadora, el colaborador acreditado **CONGREGACIÓN RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS**, infringió el artículo 41, inciso segundo, letra a de la Ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.
- 13º Que, consta en fojas N°431(cuatrocientos treinta y uno) la notificación realizada el día 28 de noviembre de 2023, mediante correo electrónico al representante del organismo colaborador, de los cargos antes descritos y, según se expone en el informe final de la sustanciadora, no se recibieron descargos a su respecto.
- 14º Que, con fecha 18 de Diciembre de 2023, la sustanciadora evacua el Informe Final del procedimiento sancionatorio, exponiendo a fojas 434 (cuatrocientos treinta y cuatro) cuyas infracciones menos graves establecidas en el inciso segundo, letra a) de la Ley 21.302.- "*Se considerarán infracciones menos graves:*
- a) *El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años.*"

En consecuencia, las infracciones menos graves incurridas por el Organismo Colaborador **CONGREGACIÓN RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS** fueron:

- Los espacios para las actividades de los profesionales, técnicos y administrativos y la atención de los niños, niñas, adolescentes y familias no cumplen con lo comprometido y según lo establecido en orientaciones técnicas, siendo una sanción menos grave.
- El proyecto no realiza la denuncia dentro de las 24 horas desde que toma conocimiento de los hechos al Ministerio Público, Carabineros o PDI., códigos NNA.
siendo una sanción menos grave.

- 15º Que, en el informe individualizado en el considerando anterior, la sustanciadora propuso aplicar al organismo colaborador **CONGREGACIÓN RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS**, la sanción establecida en la letra i, del artículo 41 de la Ley N° 21.302, el cual dispone lo siguiente:

"... i. Amonestación escrita, en cuyo caso deberá señalarse el origen de la infracción y el plazo dentro del cual deberá ser subsanada."



- 16° Que, cabe señalar que, conforme el inciso 4° del artículo 41 de la Ley N°21.302 "la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica".
- 17° Que, la Excelentísima Corte Suprema en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, en su considerando séptimo, precisa que "en la sana crítica el juez tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales obtuvo su convicción, exteriorizando las argumentaciones que le sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que le sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida."
- 18° Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 31 de diciembre de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.
- 19° Que, en atención a lo anterior, esta Directora Regional concuerda con la existencia de la infracción señalada y aplicación de la sanción propuesta, amonestación escrita, atendido el mérito del proceso sancionatorio y los medios probatorios que constan en el expediente, ha establecido que se encuentra fehacientemente establecida la responsabilidad del colaborador **CONGREGACIÓN RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS**, para lo cual se ponderaron las circunstancias tenidas a la vista en la carpeta del procedimiento sancionatorio y en el que se da cuenta de incumplimientos detectados para los criterios de supervisión, esto conforme a las rubricas vigentes en los informes de supervisión que le antecedieron, a saber:
- a) "LOS ESPACIOS PARA LAS ACTIVIDADES DE LOS PROFESIONALES, TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS Y LA ATENCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y FAMILIAS NO CUMPLEN CON LO COMPROMETIDO Y SEGÚN LO ESTABLECIDO EN ORIENTACIONES TÉCNICAS." (1.1.1/2023); Lo anterior fundado en los incumplimientos asociados a infraestructura del proyecto de funcionamiento, de la orientación técnica programa familias de acogida (FAE PRO). De esta manera, se sugiere el seguimiento de acciones a realizar por el colaborador acreditado, con el objeto de contar con la respuesta en mención a lo siguiente; Espacios adecuados para las actividades del equipo profesional, técnico y administrativos, para la atención de los NNA y/o adultos referentes de acuerdo con lo comprometido y según lo establecido en las Orientaciones Técnicas.
 - b) *EL PROYECTO NO REALIZA LA DENUNCIA DENTRO DE LAS 24 HORAS DESDE QUE TOMA CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS AL MINISTERIO PÚBLICO, CARABINEROS O PDI., CÓDIGOS NNA.* (4.1.1 /2023), consistente en el deber de denunciar dentro de las 24 horas de ocurridos o tomado conocimiento de los hechos, en virtud a la Resolución Exenta N°15.- "Procedimiento ante hechos eventualmente constitutivos de delito en contra de niños, niñas y adolescentes que se encuentran atendidos en colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a La Niñez y Adolescencia", de fecha 14 de marzo de 2022, en su página 3, numeral 2.2. Es decir, el proyecto deberá llevar un registro del cumplimiento de las denuncias realizadas dentro del rango de las veinticuatro horas de ocurridos o tomado conocimiento de los hechos al ministerio público, carabineros o PDI.
- 20° Que, en el ámbito sancionador administrativo no se admite que, a pesar de haberse constatado inobservancias (como ocurrió con el informe de fiscalización negativo) de forma automática se deba aplicar una sanción, por cuanto siempre debe mediar un juicio que permita conectar la actuación del imputado (el proyecto ejecutado por el OCA), su participación efectiva y la reprochabilidad que se le pueda formular a aquella. En este caso, revisados los antecedentes recopilados durante el procedimiento y lo informado por la funcionaria sustanciadora en su informe, se constata que existieron una serie de incumplimientos respecto de los cuales no se ha presentado por el Organismo Colaborador evidencia que los justifique.
- 21° Que, el inciso cuarto del artículo 42 del mismo cuerpo legal, dispone que "en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados."
- 22° Que, respecto de la atenuante contemplada en el artículo 43 de la Ley N° 21.302, si bien aplica para este caso, aquella no constituye una eximente de responsabilidad. Por lo tanto, en virtud de lo ya razonado, esta autoridad ha determinado acoger la propuesta efectuada por la



sustanciadora doña Krischa Sánchez Vásquez, en la conclusión de su informe final, en orden a aplicar al organismo colaborador "**Congregación Religiosos Terciarios Capuchinos**", la sanción de amonestación escrita.

23º Con lo anterior, a juicio de esta Directora Regional, el colaborador acreditado "**Congregación Religiosos Terciarios Capuchinos**", infringió el artículo 41, inciso segundo, letra a de la Ley N°21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

RESUELVO:

1º APLÍQUESE la sanción de amonestación escrita, contemplada en el artículo 41, letra i) de la Ley N°21.302, al organismo colaborador acreditado **Congregación Religiosos Terciarios Capuchinos** del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Las infracciones detectadas son una conducta que atenta contra el pleno respeto a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, reconocidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile. Las infracciones estuvieron constituidas por los siguientes incumplimientos:

Descripción del incumplimiento

1. Los espacios para las actividades de los profesionales, técnicos y administrativos y la atención de los niños, niñas, adolescentes y familias no cumplen con lo comprometido y según lo establecido en orientaciones técnicas.
2. El proyecto no realiza la denuncia dentro de las 24 horas desde que toma conocimiento de los hechos al Ministerio Público, Carabineros o PDI., códigos NNA.

2º NOTIFÍQUESE la presente medida sancionatoria por intermedio de carta certificada al organismo colaborador ya individualizado, con la finalidad de que, si así lo estima, haga valer los recursos procesales que la ley le garantiza al efecto.

CÚMPLASE.


CAROLINA CABRERA AGUILERA
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

CCA/ccr

Distribución:

- Sra. Charlotte Ramírez Osorio, Directora de Proyecto "**FAE-AMIGO Arica y Parinacota**"
- Fray Esteban González Yepes, representante de CONGREGACION DE RELIGIOSOS TERCIARIOS CAPUCHINOS.
- Sustanciadora.
- Expediente
- Jefatura del Departamento de Servicios y Prestaciones
- Jefatura Unidad de Supervisión y Fiscalización Regional
- Jefatura Departamento Servicio y Prestaciones Nacional
- Jefatura Unidad de Fiscalización Nacional
- Jefatura de Gestión de Colaboradores Nacional.
- Archivo



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/FRCQUT-585>